



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 263

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
ACCIONADO: JAIME TORO RAMÍREZ

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 302 del 8 de septiembre de 2021, el despacho nombró como curador ad-litem al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo.

No obstante el mencionado togado mediante respuesta del 7 de octubre del mismo año, indicó no poder asumir el nombramiento realizado por el despacho, para lo cual argumentó que se encontraba suspendido en el ejercicio como abogado profesional por el término de seis (6) meses, sanción que empezó desde el 15 de abril y culminaba en su momento el día 14 de octubre del mismo año, conforme a la certificación que para los efectos debidos aportó con el memorial.

En tal virtud, mediante Auto Interlocutorio No. 077 del 2 de febrero de 2022, se reiteró el nombramiento del mencionado profesional del derecho, para actuar en calidad de curador ad litem del demandado dentro del proceso de la referencia.

El doctor Torres Trujillo, mediante memorial radicado el día 10 de febrero del corriente, aceptó la designación del cargo de curador ad-litem realizada por el despacho.

La demanda, conforme a lo probado, le fue notificada el mismo día 10 de febrero de 2022. No obstante, el término para contestar se surtió sin haber presentado escrito de contestación, etapa que en consecuencia precluyó, razón por la cual se impone continuar con el trámite procesal pertinente.

No obstante, y a la luz de las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 148 del C.G.P.¹, el despacho compulsará copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue la posible comisión de las conductas tipificadas en el Código Disciplinario del Abogado, respecto de la desatención a las obligaciones propias del cargo encomendado al mencionado abogado.

En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

¹ “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda, y en consecuencia **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 264

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: SAMIR MINA BALANTA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 303 del 8 de septiembre de 2021, el despacho nombró como curador ad-litem al doctor Yobany Alberto López Quintero.

El doctor López Quintero, mediante memorial radicado el día 5 de noviembre de 2021, aceptó la designación del cargo de curador ad-litem realizada por el despacho.

La demanda, conforme a lo probado, le fue notificada el mismo día 21 de enero de 2022. No obstante, el término para contestar se surtió sin haber presentado escrito de contestación, etapa que en consecuencia precluyó, razón por la cual se impone continuar con el trámite procesal pertinente.

No obstante, y a la luz de las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 148 del C.G.P.¹, el despacho compulsará copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue la posible comisión de las conductas tipificadas en el Código Disciplinario del Abogado, respecto de la desatención a las obligaciones propias del cargo encomendado al mencionado abogado.

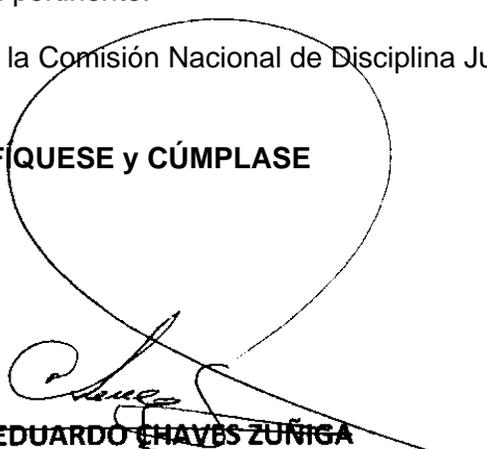
En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda, y en consecuencia **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 663

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN en calidad de guardadora de CAMILA BEDOYA TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 543 del 13 de julio de 2020 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el municipio Santiago de Cali respecto de la Compañía Seguros del Estado por no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el municipio Santiago de Cali respecto de la Compañía Seguros del Estado, con fundamento en la póliza No. 4544101093125 expedida el 27 de abril de 2018.

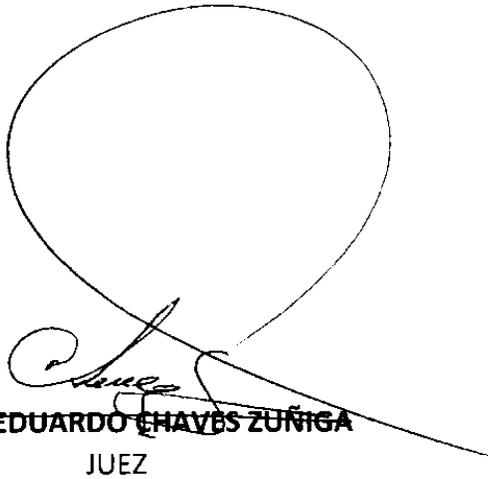
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la llamada en garantía: **Compañía Seguros del Estado S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado municipio Santiago de Cali, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerza su derecho de defensa, previa realización de las notificaciones.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. I No. 664

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00063-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO PARRA SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 050 del 1 de junio de 2022, vista en el archivo denominado “*NUEVA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA*” del expediente digital, que modificó la sentencia No. 054 del 08 de junio de 2020, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape that serves as a placeholder for a stamp or seal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 665

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00130-00
Demandante: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO CANDELARIA Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.



Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre del llamado en garantía:

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que constituyó con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501219000205, con vigencia desde el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de abril de 2020, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se causen a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra durante el giro normal de sus actividades o complementarias.

En tal sentido y ante una eventual condena en su contra, la aseguradora estaría llamada a pagar la indemnización del perjuicio o reembolsar total o parcialmente el dinero pagado en virtud de tal condena.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la póliza No. 1501219000205.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Departamento del Valle del Cauca, para que la aseguradora ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

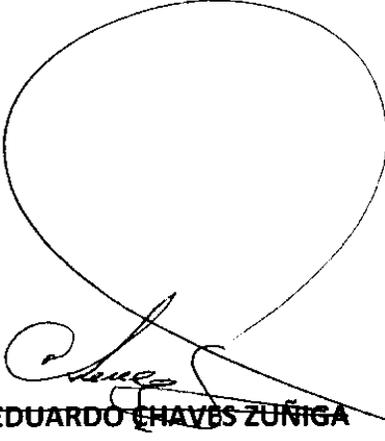
QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.



SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA ARAGON GARCÍA, identificada con la CC No. 38.642.278 y portadora de la T.P. 271.746 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder visto en la página 13 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0008 del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, identificado con la CC No. 14.948.221 y portador de la T.P. 13.867 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Municipio de Candelaria, conforme al poder visto en el archivo No. 7 de la carpeta No. 0009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 666

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NANCION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 519 del 7 de julio de 2017, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que el apoderado judicial de la parte actora se pronunció al respecto, pero que éste no se opone al elemento demostrativo e insta a que se realice una valoración en conjunto de todas las pruebas recaudadas al momento de dictar sentencia y por parte de la Fiscalía, la apoderada judicial presento alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se advierte la posibilidad de cerrar la etapa probatoria, se procederá de conformidad y en consecuencia, se ordenará incorporar la documental obtenida y se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Por la anterior razón, se le solicita a la abogada de la Fiscalía para que presente su escrito de alegaciones dentro del termino correspondiente toda vez que solo con esta decisión es que se cierra la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR** al proceso el documento remitido por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario– Villa Hermosa de Cali, a través de correo electrónico, el día 14 de octubre de 2021, en la que relaciona 3 asuntos penales a cargo del señor Jeison Steven Mejía Santamaría
- 2.- NO TENER EN CUENTA** el escrito de alegatos presentado por la apoderada de la Fiscalía por las razones expuestas.

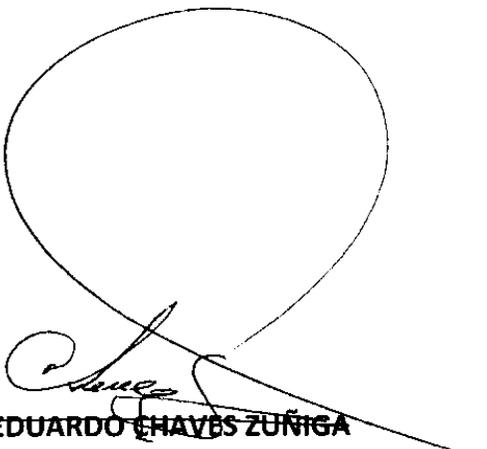
3.- INSTAR a la apoderada de la Fiscalía para que presente sus alegaciones dentro del término correspondiente.

4.- CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

5.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

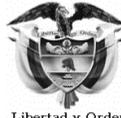
6.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00148-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL INSUASTI ARREDONDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 667

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00148-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL INSUASTI ARREDONDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto Nro. 229 de 22 de julio de 2022 y notificado en estados el 25 siguiente del mismo mes y año, mediante el cual este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda.

La alzada propuesta por la parte actora no se adolece de los puntos de corrección señalados en el auto en mención, sino que básicamente se suscribe a que el Despacho debe declarar la falta de competencia dentro del presente asunto por factor territorial, debido a que la demandante laboral en el Municipio de Obando, Valle del Cauca en calidad de docente, tal y como lo certifica con la constancia allegada junto con el recurso.

Así las cosas, correspondería primero verificar la oportunidad de presentación de la opugnación referida, el que valga decir, se radicó de manera extemporánea como quiera que la decisión atacada fue notificada en estados el 25 de julio de 2022, cumpliéndose el termino para recurrir el 28 de julio de 2022 de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P.

No obstante lo anterior, atendiendo el principio *pro homine* tantas veces esbozado ampliamente en la jurisprudencia, el cual obliga a que de existir 2 o más posibles análisis de una situación, se debe acudir a la más favorable o garantista en aras de preservar el derecho al acceso a la justicia, se tendrá en cuenta la nueva información allegada con el escrito del recurso, esto es, la certificación laboral de la señora BLANCA ISABEL INSUASTI ARREDONDO donde consta que la mencionada se desempeña como docente en el municipio de Obando Valle, dato que en todo caso era necesario para corroborar la competencia judicial por factor territorial como así se le indicó en el auto inadmisorio, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, considerando que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en materia de determinación de competencia, entró en vigencia a partir el 25 de enero de 2022, fecha posterior a la de radicación del presente asunto.

Por lo anterior, en lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021 establecía que:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00148-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL INSUASTI ARREDONDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al tratarse de asunto de carácter laboral, el factor de competencia por territorio se determina por el último lugar en donde se presta los servicios, circunstancia que para el Despacho es clara, dado que se trata del municipio de Obando, Valle.

En este punto resulta pertinente señalar lo establecido en el Acuerdo No. Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, que trata sobre la comprensión territorial de los municipios de los Circuitos Judiciales Administrativos que componen el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, en razón a que allí aparece contemplado el Circuito Judicial Administrativo de Cali y en este no se observa la existencia de jurisdicción en el otrora denominado Municipio de Obando. De otra parte, debe destacarse que en el precitado Acuerdo si está el Circuito Judicial Administrativo de Cartago a quien le fue asignado entre otros, el municipio de Obando.

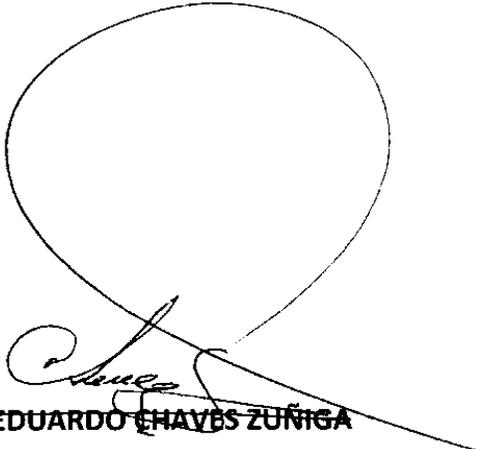
Po lo esbozado, se concluye que el conocimiento y trámite del proceso corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Obando; razón por la cual se remitirá el expediente a la respectiva oficina de apoyo judicial (reparto) para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Blanca Isabel Insuasti Arredondo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 668

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA

Santiago de Cali, |17 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adelantar el estudio del presente proceso, a fin de determinar si se orden o no seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo instaurado por el Sr. Fabio Hernán Soto Canizalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875947 de Buga (V), en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (en adelante DAGMA)**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

EL señor Fabio Hernán Soto Canizalez, presentó demanda ejecutiva contra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1. Por la cantidad líquida de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648), representado en el contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.1024-2017 y el acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.1024-2017, suscrita el 8 de agosto de 2019.
2. Por los intereses de mora causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 8 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas del proceso (agencias en derecho y gastos), conforme lo disponga en el auto que ordene a seguir adelante la ejecución y/o la sentencia. (Acuerdo del C. S de la J No. PSAAA16-10554 de 2016).

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues de las pretensiones de la demanda como del recuento factico manifestado por el demandante se entiende que el título base de ejecución se encuentra contenido en (i) el contrato de obra No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 20 de septiembre de 2017, "*CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ*", y (ii) el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

Una vez conocido el presente proceso ejecutivo por este Despacho, se consideró pertinente librar mandamiento de pago; así, en providencia No. 722 del 14 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

- “Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648)**, correspondiente a los dineros reconocidos como SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA y registrados en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019.
- Por los intereses de mora causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 8 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

El 15 de octubre de 2021 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón de correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co y al ministerio público. Durante el término establecido el artículo 442 del CGP² para proponer excepciones al mandamiento ejecutivo, la entidad guardó silencio.

En este contexto, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* no se presentaron excepciones por parte de la entidad ejecutada; y que, del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de estas de manera oficiosa, en aplicación del artículo 299 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 81 de la Ley 2080 de 2021, se pronunciará sobre los defectos formales del título base de la ejecución

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Para constituir el título ejecutivo el demandante allega los siguientes documentos:

1. Copia digital del contrato de obra No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 20 de septiembre de 2017, “*CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES*”.
2. Copia digital del acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019. “*SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES*”.

Considera el Despacho que con los documentos presentados para la constitución del título ejecutivo hacen imposible ordenar la ejecución de los valores pretendidos.

Al analizarse el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019, se observan contradicciones en el documento las cuales afectan directamente la claridad del título ejecutivo, es así como a folio No. 2 del acta se logra verificar en el acápite denominado: “2. VALORES Y ESTADO FINANCIERO”, un saldo a favor del contratista por valor de \$222.993.648.00., así:

¹ Archivo digital que compone el expediente electrónico denominado: “4 auto No. 722 del 14 de octubre de 2021”.

² Art. 442 CGP. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA

2. VALORES Y ESTADO FINANCIERO

DESCRIPCIÓN	VALOR
1. Valor inicial del contrato	\$663.266.435,00
2. Valor de las adiciones	\$ 0, 00
3. Valor total contratado	↘ \$663.266.435,00
4. Valor final del contrato, incluidas las adiciones en S.M.M.L.V., de la fecha de la terminación del contrato.	899,08
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA	↘ \$ 439.647.729,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	↘ \$ 222.993.648,00
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	↘ \$625.059,00
DIFERENCIA VR. CONTRATO - VR. EJECUTADO	\$625.059,00

No obstante lo anterior, a folio No. 5 del acta bilateral del 08 de agosto de 2019, se consigna expresamente:

“Con su suscripción quedan extinguidas todas las obligaciones surgidas entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ por concepto del Contrato No. 4133.0.26.1.1024.-2017 del 20 de septiembre de 2017”.

En igual sentido y previo a especie destinado para las firmas de quienes intervinieron en el acta, se consignó lo siguiente:

Las partes manifiestan que aceptan la liquidación del Contrato, a partir de la fecha de suscripción de la presente acta y se liberan mutuamente de cualquier otra obligación que pueda derivarse del contrato en mención, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta en la ciudad de Cali a los ocho (8) días del mes de Agosto de 2019, por los que en ella intervinieron.


ORDENADOR DEL GASTO
CLAUDIA MARÍA BUITRAGO
Cargo: DIRECTORA DAGMA


CONTRATISTA
FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
C.C. 14.975.647


INTERVENIOR DEL CONTRATO
MIGUEL ANTONIO NIÑO
C.C. 94.252.252


FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA
13 AGO 2019
Notaria Séptima de Cali
SELO OFICIAL
DUFAY CARDONA NEIVA
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 6 de 6

En síntesis, el monto el cual pretende ser ejecutado por medio de la presente demanda, no se encuentra contenido de forma clara³ en la redacción misma del acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019, por lo que al ser éste uno de los documentos base de la ejecución, no se logra constituir plena prueba en contra de la entidad ejecutada, no reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Respecto a la claridad del título base de la ejecución, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”*⁴ Subraya del Despacho.

Conforme a lo anterior, resulta evidente para este Operador Judicial que el título base de la presente ejecución carece de uno de los atributos mínimos e indispensables para

³ **Por obligación clara:** se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

⁴ Sentencia No. [STC3298-2019](#) del 13 de marzo de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

constituirse como un título ejecutivo (ser claro), por lo que el Despacho concluye que la obligación no se encuentra soportada de manera idónea, razón por la cual se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

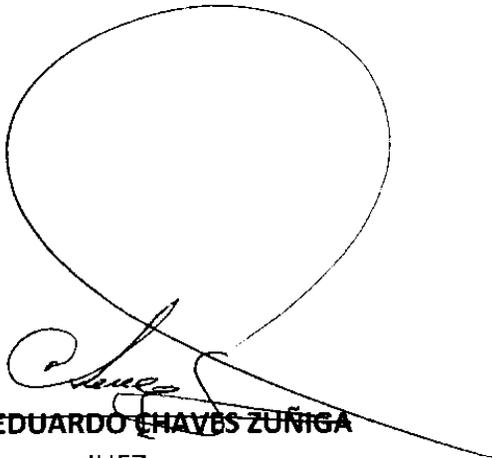
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro de la acción ejecutiva propuesta por el Sr. Fabio Hernán Soto Canizalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875947 de Buga (V), en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la terminación del proceso, una vez en firme esta providencia, **ARCHVAR** el expediente dejando las anotaciones del rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00107-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE: WILSON ANGULO VALENCIA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 669

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00107-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE: WILSON ANGULO VALENCIA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM y OTROS

TEMA: DERECHO A LA SALUD

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el Sr. WILSON ANGULO VALENCIA identificado con CC No. 6.177.406 de Buenaventura (V), en relación con la sentencia de tutela No. 076 del 17 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 165 del 27 de mayo de 2022, previa solicitud formulada por la accionante¹, se requirió al Dr. Guillermo Andrés González Andrade², comunicándole la oportunidad concedida para que señalaran los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente.

Mediante escrito allegado el 06 de junio de la anualidad el Dr. Guillermo Andrés González Andrade en calidad de Director de COJAM, presento escrito en el cual expone las acciones emprendidas por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado la orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

¹ Archivo digital del expediente electrónico, denominado "13. DESACATO 2021-00107".

² Archivo digital del expediente electrónico, denominado "14. Auto No. 165 del 27 de mayo de 2022".

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00107-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE: WILSON ANGULO VALENCIA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM y OTROS



De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de tutela No. 076 del 17 de junio de 2021, se adelantó la protección al derecho fundamental a la salud del Sr. Wilson Angulo Valencia, como persona privada de la libertad en establecimiento carcelario.

Mediante oficio No. 2422-7 COJAM-JUR.TUT³, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí informa que el pasado 01 de junio de la anualidad el prestador del servicio de salud intramural UT ERON SALUD valoró al Sr. Valencia Wilson, remitiendo copia de la historia clínica, en la cual se evidencia lo narrado.

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 076 del 17 de junio de 2021, es lo que ha procurado realizar el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones al accionado y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con la acciones adelantadas por parte de la entidad, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración del derecho fundamental amparado, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, el Dr. Guillermo Andrés González Andrade en calidad de Director de COJAM, conforme a lo manifestado.
- 2.- DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 076 del 17 de junio de 2021, por parte del accionado de acuerdo con lo considerado.
- 3.- CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.
- 4.- NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

³ Archivo digital del expediente electrónico, denominado "16. RTA INC COJAM / 2. RTA INCIDENTE COJAM".